

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
CIUDAD TERMAL  
-CONCEJO MUNICIPAL  
\*\*\*\*\*CHACO\*\*\*\*\***

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**AUTORIA: EJECUTIVO MUNICIPAL**

**VISTO:**

La aprobación de la Ordenanza N° 325/78 del CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL el 06 de marzo del año 1978, de aplicación por el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS MUNICIPAL puesto en vigencia en el año 1978, hace más de cuarenta años, vino entonces a dar la necesaria respuesta para que el Tribunal de Faltas pudiera hacer efectivo los procedimientos que eran y le son propios, en razón del poder de policía municipal expresado en los controles y juzgamiento de las contravenciones en el municipio;

Que, el transcurso del tiempo expresado en nuevos servicios y ofertas comerciales, en un exponencial aumento del tránsito vehicular y el desarrollo urbanístico que transforma permanentemente la ciudad multiplicando la necesidad de controles en las obras privadas y públicas, hace que hoy nos encontremos en la necesidad de dar una respuesta a estos cambios a través de un CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS MUNICIPAL que responda, justamente, a las necesidades de estos tiempos, dejando sin efecto el puesto en vigencia en el año 1978 por Ordenanza N° 325, compendio de normas que cumplieron una etapa y hoy ya no se ajustan a la realidad de nuestra ciudad, dificultando el procedimiento que debe aplicar el Tribunal de Faltas, restando claridad y objetividad al mismo;

Que, evidentemente, un CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS MUNICIPAL que tiene más de cuatro décadas de vigencia respondió a las necesidades de una ciudad de una cuarta parte de la población actual, que supera los cien mil (100.000) habitantes, con un desarrollo urbano propio de una ciudad en franco crecimiento, donde la presencia del Estado Municipal a través de su Poder de Policía es fundamental para preservar y ordenar todo lo atinente al uso del espacio, la seguridad, la salubridad pública y al desarrollo privado en tanto sea competencia del Gobierno Local;

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

Que, el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS MUNICIPAL propuesto en el Proyecto que se acompaña adjunto, viene a satisfacer cuestiones no contempladas en el anterior código, ya que este último no regula varios institutos del derecho positivo actual y que fueron surgiendo impuestos por la realidad social y reconocidos por distintas normativas que modificaron anteriores legislaciones vinculadas con las actividades en una ciudad en permanente crecimiento donde, por una cuestión casi matemática, también se incrementan las infracciones a las Ordenanzas Municipales;

Que, efectivamente, la actividad administrativa jurisdiccional que lleva a cabo el Tribunal de Faltas Municipal ha cambiado sustancialmente en razón del cúmulo y diversidad de acciones que le son propias, debiendo acompañar los controles que la Municipalidad hace efectivos, a través de las distintas áreas dependientes del Departamento Ejecutivo, entre las que podemos citar a Bromatología, Veterinaria, Obras Públicas, Servicios Públicos, Tránsito y Seguridad Vial, Transporte, Nocturnidad, Industria y Comercio, etc., como encargadas de constatar a diario situaciones y procedimientos que culminan, indefectiblemente, en el Tribunal de Faltas Municipal, el que se rige por el Código de Faltas actual;

Que, al efecto es fundamental contar con un nuevo CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS MUNICIPAL que permita adecuar las reglas procesales que deben aplicarse a los tiempos actuales, tanto por parte del Tribunal como por todo ciudadano que intente ejercer su legítimo derecho de defensa ante la imputación de una infracción;

Que, de conformidad al Artículo 10° de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL N° 854-P (Antes Ley 4233), corresponde específicamente a la autoridad municipal las siguientes atribuciones: "... e) *Dictar o aplicar el Código o Reglamento de faltas municipales, conteniendo la definición y tipificación de las infracciones, formas y trámites para su verificación y juzgamiento que asegure el debido procedimiento legal y previendo las circunstancias atenuantes y agravantes así como la determinación expresa de las penalidades aplicables, en cada caso y su graduación. Las sanciones correspondientes al poder de policía municipal son: multas, clausuras temporarias o definitivas, demoliciones totales o parciales, decomisos, traslados, secuestros y subsidiariamente arresto de infractores por un término no mayor a treinta (30) días. Las multas podrán ser sustituidas total o parcialmente por una instrucción especial, pena sustitutiva, cuando por las características del hecho o condiciones personales del infractor sea conveniente su aplicación;*";

Que se dicta la presente a efectos de dejar establecida la pertinente norma legal, aprobando el Código de referencia y derogando toda otra norma que se oponga al contenido de la presente;

Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 04 de noviembre 2020, según consta en el Acta N° 1632, aprobó el Despacho producido por las Comisiones de Asuntos Generales, Obras y Servicios Públicos, Hacienda y Presupuesto y de Desarrollo Local, Promoción y Asistencia a la Producción obrante a fs. 13 del Legajo N° 131/2020 de la Secretaría del Cuerpo, en general y en particular,

introduce agregados en los Artículos de su Anexo, que obran a fs. 4 a 11 respectivamente, razón por la cual se sanciona la presente norma legal.-

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO-**

**-sanciona con fuerza de-**

**O R D E N A N Z A**

**ARTICULO 1°:** APROBAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS MUNICIPAL para la Ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, el que consta de ochenta y un (81) Artículos y forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 2°:** DEROGAR la Ordenanza N° 325/78, así como toda otra disposición que se oponga al contenido de la presente.-

**ARTICULO 3°:** REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Chaco y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 05 NOV. 2020.-

**HORACIO MAGLIO  
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**PEDRO MANUEL EGEA  
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL**

## **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

### **CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE FALTAS MUNICIPAL**

#### **TITULO I**

##### **APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FALTAS**

**ARTÍCULO 1° - AMBITO DE APLICACIÓN.** Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones cometidas dentro la jurisdicción de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, conforme al Régimen de Penalidades y/o toda legislación vigente dictada por ésta como autoridad de aplicación en ejercicio del Poder de Policía local. El término faltas comprende las denominadas “contravenciones” e “infracciones”.

**ARTÍCULO 2° - IMPUTACION CALIFICADA.** Ningún juicio por falta podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificadas como tales por un a Ley, Ordenanza o Decreto con anterioridad al hecho.-

**ARTÍCULO 3° - APLICACIÓN LEY MÁS BENIGNA.** Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

**ARTÍCULO 4° - APLICACION SUPLETORIA.** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y de los Códigos Procesal Penal, de Procedimientos Administrativos y Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con el presente Código de Faltas.-

**ARTÍCULO 5° - IMPUTABILIDAD.** Este Código no se aplicará a los menores que en el momento de la comisión del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

**ARTÍCULO 6° - CULPA Y TENTATIVA.** La culpa es suficiente para que el hecho sea punible. La tentativa no es punible. En ambos casos, sin perjuicio de disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 7° - RESPONSABILIDAD.** Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas.

**ARTÍCULO 8° - REPRESENTANTES O DEPENDIENTES.** Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización. Si la falta fuere cometida por una persona menor de dieciocho (18) años, responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la responsabilidad parental o el/los encargados de su guarda o custodia.

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 9° - SOLIDARIDAD POR BENEFICIO:** Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aun cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

**ARTÍCULO 10° - PUNIBILIDAD:** No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como faltas, las personas menores de dieciséis (16) años, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 8°, 9° y 11°.

**ARTÍCULO 11° - RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO EN FALTAS A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.** Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.

Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito y seguridad vial son responsables los conductores de los vehículos y/o motovehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 8°, 9° y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar fehacientemente a los/as conductores/as a solicitud del Tribunal o autoridad administrativa, respondiendo solidariamente el titular registral del rodado, en los casos que las faltas cometidas por el conductor no posea la autorización legal para circular.

**ARTÍCULO 12° - PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.** La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

**ARTÍCULO 13° - PARTICIPACION.** Todos los que intervinieren en un hecho como coautores instigadores o cómplices quedarán sometidos a las mismas penalidades, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

**ARTÍCULO 14° - CONCURSO IDEAL DE FALTAS.** Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si, además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el tribunal resolverá sobre su imposición.

**ARTÍCULO 15° - CONCURSO REAL DE FALTAS.** Cuando concurren varias faltas se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

### **TITULO II - ACCIÓN**

**ARTÍCULO 16º - ACCIÓN PÚBLICA-** La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos y/o constatación de la infracción por medio de correspondiente acta confeccionada por autoridad competente y/o equipamiento tecnológico autorizado.

**ARTÍCULO 17º - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.** La acción se extingue por:

- 1.- La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- 2.- La prescripción.
- 3.- El pago voluntario.
- 4.- Por el perdón judicial.

**ARTÍCULO 18º - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** La acción en el régimen de faltas prescribe a los cinco (5) años, desde la comisión de la falta, salvo en los casos de contravención a normas de edificación, la cual comenzará a correr a partir de la constatación de la misma.

**ARTÍCULO 19º - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** El plazo de prescripción se interrumpe por:

- 1.- La primera citación fehacientemente notificada para comparecer al procedimiento de faltas.
- 2.- El dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial, aunque no se encuentre firme.

Se considera válida la notificación efectivizada con la entrega del correspondiente acta de infracción, o la diligenciada en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o en base de datos o sistema informático de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

### **TITULO III - SANCIONES**

**ARTÍCULO 20º - ENUMERACIÓN.** Las faltas se sancionan con:

**a) Sanciones principales:**

- 1.- Multa;
- 2.- Inhabilitación;
- 3.- Suspensión en el uso de la firma;
- 4.- Clausura;
- 5.- Decomiso.
- 6.- Demolición.

**b) Sanciones sustitutivas:**

- 1.- Amonestación;

2.- Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo y/o cumplir con horas de trabajos comunitarios.

Pag. 6

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 21° - PAGO VOLUNTARIO.** Todo infractor responsable de una falta podrá optar por el pago voluntario de la multa establecida como sanción para dicha infracción. La bonificación sobre el monto de la sanción estará determinado en la normativa correspondiente y vigente aplicable a cada caso, así como el plazo que tendrá el imputado/a para efectivizar el pago.

El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los Artículos 8º, 9º y 11º.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso del año anterior a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a las normas contempladas en el Régimen de Penalidades y/o demás legislaciones aplicables dentro del ámbito de aplicación del Tribunal de Faltas Municipal.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.

En los casos en que el Acta de Infracción haya ingresado al Tribunal de Faltas Municipal para su juzgamiento, dentro del plazo establecido para comparecer, el/la imputado/a podrá solicitar la aplicación del régimen de pago voluntario, donde el Juez evaluará conforme los antecedentes del infractor, el tipo de infracción cometida y lo establecido en el presente artículo, si corresponde o no hacer lugar al mismo, otorgando como máximo un plazo de tres (3) días hábiles para que el infractor efectivice el pago, caso contrario, perderá el beneficio de la reducción de la multa.

Efectivizado el pago voluntario que corresponda a la falta, dentro del plazo respectivo, tendrá efecto de condena firme en cuanto a la sanción pecuniaria.

**ARTÍCULO 22° - MULTA.** La sanción de multa obliga al infractor y/o responsable a pagar una suma de dinero hasta el máximo que en cada caso establece la normativa vigente y aplicable.

La multa será determinada en unidades de litro de nafta, que equivalen al precio de venta al público de un (1) litro de nafta súper de las estaciones de servicio YPF del Automóvil Club Argentino de Presidencia Roque Sáenz Peña a la fecha de la confección de la presente notificación, unidades que se convertirán en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme.

En caso de reincidencia en las infracciones que tienen prevista pena de multa, la misma se aplicará de conformidad a la escala establecida en el artículo 35º del presente Código.

**ARTÍCULO 23° - PAGO EN CUOTAS - EJECUCIÓN.** El/La juez/a de Faltas Municipal puede resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas que no superen un período de tres (3) meses. A tal efecto seguirá los criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Dicha facilidad no será aplicable en aquellos casos de reiteración de la misma falta o comisión de una nueva falta de la misma especie dentro del término de un año a contar desde la sanción firme.

La falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por vía de apremio.

Pag. 7

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 24º - INHABILITACIÓN.** La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/la Juez/a fije.

La duración de la inhabilitación será estipulado por el/la Juez/a conforme la sana crítica racional, las circunstancias del caso, tipo de falta cometida y los antecedentes del infractor, la que podrá ser por el término de tres (3) meses, seis (6) meses, uno (1), o dos (2) años

**ARTÍCULO 25º - SUSPENSIÓN EN EL USO DE FIRMA.** La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante el Gobierno de la Ciudad se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración, con excepción de los casos de reincidencia conforme lo establecido en el artículo 35º que se aplicará a la presente sanción.

**ARTÍCULO 26º - CLAUSURA.** La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional, locales de distinto tipo, obras en construcción o remodelación.

Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición. La clausura por tiempo determinado no puede exceder los ciento ochenta (180) días de duración.

El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semipúblico que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieran aconsejable para posibilitar subsanar la infracción, y a ese solo efecto.

**ARTÍCULO 27º - CLAUSURA PREVENTIVA.** En los casos que, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pudieran traer aparejado un peligro inminente y/o existan indicios que pudieran causar daños a terceros, en protección a la seguridad, salubridad e integridad psicofísica de las personas que concurren a determinado lugar, podrá el/la Juez/a de Faltas Municipal decretar Clausura Preventiva, la cual se efectivizará sin sustanciación previa, y podrá ser aplicada de oficio, hasta que desaparezcan las causales que motivaron dicha sanción.

Para el caso de los locales comerciales bailables: Bar, Pubs, Discotecas, Boliches, Salones de eventos, y/o similares donde se constate la falta y/o contravención a los horarios de cierre; ruidos molestos por volumen elevados de la música, y toda falta aplicable conforme legislación vigente, podrá el/la Juez/a de Faltas Municipal decretar Clausura Preventiva, la cual se efectivizará sin sustanciación previa, y podrá ser aplicada de oficio, sin ser necesario el aviso al encargado y/o responsable, y por el término de hasta tres días y/o el plazo que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar así lo ameriten, conforme las facultades de la sana crítica racional. La presente medida preventiva será

inapelable. El presente artículo es aplicable independientemente del plazo de citación para comparecer al proceso establecido en el artículo 40º del presente Código.

Pag. 8

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 28º - DECOMISO.** La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Juez/a de Faltas Municipal cuando sean aprovechables, para según lo disponga, ser entregados a entidades de bien público y/o beneficencia. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización. El decomiso en los casos de retención de vehículos y/o motovehículos se encuentran regulados en el TITULO V - REGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOVEHÍCULOS – Artículos 63º al 65º del presente Código.

**ARTÍCULO 29º - DEMOLICIÓN.** La sanción de demolición implica la orden del Juez/a al propietario y/o responsable de una obra en construcción, sea en propiedad privada o pública, esté en proceso de construcción o finalizada, según el caso de conformidad a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad y/o toda legislación vigente aplicable en la materia.

Los costos de la demolición serán a cargo del infractor, y deberá realizarla dentro del plazo intimado, el cual será fijado conforme la sana crítica racional, las circunstancias del caso, tipo de falta cometida y los antecedentes del infractor.

La intimación al infractor de realizar la demolición será bajo apercibimiento de que, incumplida la orden en el plazo intimado, la Municipalidad procederá a demoler la construcción, todo a costa del infractor.

**ARTÍCULO 30º - AMONESTACIÓN.** La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez o Jueza al infractor/a, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas.

La Amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la Multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Asimismo, la amonestación quedará registrada como antecedente del infractor/a.

**ARTÍCULO 31º - CONCURRIR Y APROBAR CURSOS ESPECIALES DE EDUCACIÓN VIAL Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS DE TRÁNSITO CON CONTENIDO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCORRISMO O CUMPLIR CON HORAS DE TRABAJOS COMUNITARIOS.** La sanción de concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo consiste en la imposición a una persona física de la obligación de concurrir y aprobar cursos dictados por profesionales formados en prevención de siniestros de tránsito y educación vial.

Estos cursos se dictarán en dependencias de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, en instituciones públicas o privadas autorizadas por autoridad competente y su costo estará a cargo del infractor.

El curso deberá ser aprobado, en su caso podrá ser repetido por única vez, bajo apercibimiento de aplicar la pena principal que corresponde a la infracción cometida.

La sanción de cumplir con horas de trabajos comunitarios consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizar tareas comunitarias en la o las dependencias que el Juez lo requiera, conforme a la legislación pertinente que

regule el trabajo comunitario, determinando la cantidad de horas a cumplimentar en base a la razón y la sana crítica, teniendo en consideración el tipo de falta y la tarea comunitaria que se aplicará.

Pag. 9

### **ANEXO ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

#### **ARTÍCULO 32° - CORRECCION DE LA FALTA.**

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el/la Juez/a podrá intimar al infractor/a para que la corrija dentro de un plazo prudencial. Si lo hiciere, la infracción podrá tenerse por no cometida, archivándose la Causa.

El incumplimiento de la corrección podrá ser considerado como circunstancia agravante para la aplicación de la pena.

**ARTÍCULO 33° - PERDON JUDICIAL.** El Juez podrá perdonar, conforme los principios de racionalidad y proporcionalidad y al artículo 34° siguiente, la pena de multa al dictar sentencia en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el infractor fuere primario, dependiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevó a cometer la infracción de que se tratare;
- 2.- Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el infractor imputado;

**ARTÍCULO 34° - CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA PENA.** Al aplicar la sanción por falta el/la Juez/a debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:

- 1.- La extensión del daño causado o el peligro creado.
- 2.- La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
- 3.- La situación social y económica del infractor/a y de su grupo familiar.
- 4.- La existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a las normas vigentes en el transcurso de los últimos dos (2) años.

Asimismo, cuando surja inequívocamente del expediente que la infracción ha sido motivada por las necesidades de subsistencia por parte del infractor, el/la Juez/a puede aplicar multa por debajo del mínimo e incluso eximirlo/a de la misma.

**ARTÍCULO 35° - REINCIDENCIA.** Serán reincidentes a los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurrieran en otra de igual especie, dentro del término de un (1) año, contado a partir del momento en que quede firme la primera sentencia. A los efectos de la reincidencia el Tribunal de Faltas Municipal elevará un registro de infracciones por especie y por infractor el que podrá realizarse con medios manuales y/o mecánicos en el que quedarán registradas las faltas. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos en los cuales se hubiere establecido pena de multa, deberán aplicarse de conformidad a las siguientes escalas:

#### **Inciso a: MULTA:**

- 1.- Para la primera reincidencia el monto de la sanción prevista se eleva en un tercio del mínimo y del máximo, salvo que por disposiciones particulares surja un agravamiento expreso por la reiteración.
- 2.- Para la segunda reincidencia el monto de la sanción prevista se eleva en un medio del mínimo y del máximo.

3.- Para las siguientes reincidencias el monto de la sanción prevista se multiplicará por la cantidad de reincidencia menos una.

Pag. 10

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 36º - EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones por faltas se extinguen por:

- 1.- cumplimiento,
- 2.- muerte del sancionado/a,
- 3.- prescripción,
- 4.- perdón Judicial.

**ARTÍCULO 37º - PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.** La prescripción de las sanciones de multa, inhabilitación, decomiso y suspensión en el uso de la firma, se opera a los cinco (5) años.

El plazo de prescripción se computa: En caso de incumplimiento total, a partir del día en que quede firme la resolución sancionatoria. En caso de quebrantamiento, desde del día en que dejaron de cumplirse las sanciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por autoridad competente.

## **TITULO IV**

### **DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38º - ORIGEN DE LA FALTA.** Toda falta establecida en la legislación vigente dará lugar a una acción pública y podrá ser promovida de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos y/o constatación de la infracción por medio de correspondiente acta confeccionada por autoridad competente y/o equipamiento tecnológico autorizado, conforme al artículo 16º del presente Código.

**ARTÍCULO 39º - ACTA – ELEMENTOS.** El inspector que compruebe una infracción, de inmediato y en el lugar del hecho labrará un acta en el formulario que se prevea al efecto, la que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1.- Lugar en el que se comete la infracción, la fecha y la hora de la comisión del hecho o de la omisión punible.
- 2.- La naturaleza y las circunstancias de los mismos (causa de infracción y/o tipo de infracción cometida).
- 3.- El nombre, documento de identidad, domicilio y número de Registro de Conductor del infractor, si fuere posible determinarlos.
- 4.- El tipo y marca del vehículo en infracción, así como su dominio si fuere posible determinar.
- 5.- El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.-
- 6.- La firma del funcionario, con aclaración del nombre y número de identificación.
- 7.- Los datos del equipo tecnológico utilizado, si fuera el caso.

La falta de alguno de los elementos referenciados, no dará lugar a la nulidad del acta siempre y cuando pueda ser subsanado por otros medios dentro del procedimiento. La

existencia de testigos al momento de labrar el acta no es obligatoria y no altera el valor probatorio de la misma.

Pag. 11

### **ANEXO ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

#### **ARTÍCULO 40° - CITACION PARA COMPARECER AL PROCESO.** Regla General:

Estando presente el presunto infractor, se labrará el acta con los requisitos establecidos en el Artículo 39° anterior y se dará al mismo una copia de ella, por la cual se lo citará a comparecer ante el Tribunal de Faltas dentro de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo por escrito, bajo apercibimiento de que su incomparecencia en el término previsto en el citatorio dará lugar a ser declarado en rebeldía, procediendo en ese caso las sucesivas notificaciones por Ministerio de la Ley.

Comprobada la infracción en los casos en que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad e higiene el juez podrá intervenir en forma inmediata tomando las medidas precautorias pertinentes al caso, independientemente del plazo de citación para comparecer al proceso.

En caso de que el presunto infractor se negase a firmar el acta, el funcionario interviniente dejará asentada ésta circunstancia, nombrando testigo, si los hubiere, quienes firmarán el acta en éste caso, e igualmente entregará copia del acta labrada al presunto infractor, en oportunidad de la comprobación.

Asimismo, en caso de que el presunto infractor también se negase a recibir la copia del acta, el funcionario interviniente dejará asentada ésta circunstancia, nombrando testigo, si los hubiere, quienes firmarán el acta en éste caso, y solicitará el auxilio de la fuerza pública de la Policía de la Provincia del Chaco, quien deberá demorar al presunto infractor por desobediencia a la autoridad pública.

**ARTÍCULO 41° - AUSENCIA DEL INFRACTOR.** En el caso de que el inspector actuante labrare un acta de infracción y no se encontrare el supuesto infractor o constatare una falta y el mismo se diere a la fuga, el funcionario interviniente dejará asentada ésta circunstancia, nombrando testigo, si los hubiere, quienes firmarán el acta en éste caso.

En estos casos, el área que realizó la constatación de la infracción deberá notificar al supuesto infractor dentro de los siguientes tres (3) días hábiles posteriores en el domicilio que corresponda, adjuntando copia del acta labrada, por la cual se lo citará a comparecer ante el Tribunal de Faltas Municipal dentro de los cinco 5 días hábiles, bajo apercibimiento de que su incomparecencia en el término previsto en el citatorio dará lugar a ser declarado en rebeldía y se continuará con el procedimiento. Luego de diligenciada la cédula y el acta, éstas pasarán al Tribunal de Faltas Municipal para su avocamiento.

Para el hipotético caso de que no se diera con el domicilio del supuesto infractor, el funcionario actuante deberá comunicar al Tribunal el resultado de la diligencia, todo dentro del plazo supra establecido. Este supuesto no será causal de nulidad del acta de infracción.

**ARTÍCULO 42° - EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** Toda acta de infracción contiene y notifica al supuesto infractor la citación a comparecer ante el Tribunal de Faltas Municipal dentro de los cinco 5 días hábiles de recibida la misma, bajo apercibimiento de que su incomparecencia en el término previsto en el citatorio dará lugar

a ser declarado en rebeldía, excepto las actas de aquellas áreas que por normativa vigente establezcan otros términos.

Pag. 12

### **ANEXO ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

En consecuencia, la recepción, por parte del infractor, del acta al momento del hecho tiene efecto inmediato respecto a la notificación de la citación y del apercibimiento de declaración de rebeldía.

En los casos establecidos en el artículo 41º anterior, en que el acta debe ser notificada en el domicilio del infractor, dicha diligencia tendrá efecto inmediato respecto a la notificación de la citación y del apercibimiento de declaración de rebeldía si constare en él acta. No obstante, cuando no haya sido posible notificar el acta de infracción, la misma será remitida al Tribunal de Faltas Municipal, donde, iniciado el procedimiento se procederá a notificar una nueva citación a comparecer a derecho, hasta agotar la instancia y proceder a la notificación por edictos u otro medio legal fehaciente.

No obstante, lo establecido en el presente artículo, el/la Juez/a de Faltas Municipal podrá realizar una nueva y última citación al infractor para comparecer a derecho, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.

En los casos de infracciones constatadas por medio de equipamiento tecnológico en los cuales posteriormente se envía la carta de opción de pago voluntario de la multa, dicha diligencia del acta no causará los efectos propios de la notificación de la citación y del apercibimiento de declaración de rebeldía, debiendo el Tribunal de Faltas Municipal notificar oportunamente la citación correspondiente.

**ARTÍCULO 43º - CARÁCTER DEL ACTA.** El acta tendrá carácter de Instrumento Público.

La alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone, en los casos de falsedad instrumental sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo que pudiere corresponder.

**ARTÍCULO 44º - VALOR PROBATORIO.** Las actas labradas por agente competente en las condiciones establecidas en el artículo 39º del presente Código, cuyo contenido no sea desvirtuado por otras pruebas, serán consideradas por el/la Juez/a como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor/a.

**ARTÍCULO 45º - AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente o por cédula o por correo. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del presunto infractor o imputado. La notificación se practicará en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o en base de datos o sistema informático de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

**ARTÍCULO 46º - NOTIFICACIONES.** Las cédulas, notificaciones y/o emplazamientos emitidos por el Tribunal de Faltas Municipal y bajo pena de nulidad, deberán consignar claramente:

1.- Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

- 2.- Autos caratulados y número de expediente en qué se practica.
- 3.- Tribunal y secretaría en que tramita la causa.

Pag. 13

### **ANEXO- ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

4.- En la primera notificación, Número, fecha, y lugar del acta de infracción, con la descripción de los hechos imputados en la misma, y si correspondiere dominios de los automotores involucrados.

5.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

6.- Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

En los casos que por razones fundadas no pueda lograrse la notificación al presunto infractor en la forma y por los medios enunciados precedentemente y a criterio del Juez interviniente, se justificará por la gravedad de los hechos y/o el recupero de los gastos de la causa, podrá ordenarse la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en un diario local por dos (2) días consecutivos por el que se lo emplazará por quince (15) días al infractor, a comparecer ante los Tribunales de Faltas a estarse a derecho bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según el ministerio de la Ley. Vencido dicho plazo se considerará formalmente notificado y se procederá a declararlo en rebeldía y a resolver de acuerdo a las constancias que hubiera en la causa. Si el resultado hubiera sido condenatorio, se perseguirá su cobro por la vía judicial correspondiente. Los costos que demandaren las citadas publicaciones serán a cargo del condenado.

**ARTÍCULO 47º - ENTREGA DE LA CEDULA AL INTERESADO.** Constituido en el domicilio correspondiente, el funcionario o empleado autorizado encargado de practicar la notificación dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

**ARTÍCULO 48º - ENTREGA DE LA CEDULA A PERSONAS DISTINTAS – FIJACION. CUANDO EL NOTIFICADOR** no encontrare a la persona a quien va a notificar en el domicilio correspondiente, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo 47º anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

**ARTÍCULO 49º - NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.** Procederá el conocimiento por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso se deberán agotar sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. La notificación se llevará a cabo con la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco y en un diario local por dos (2) días consecutivos.

**ARTÍCULO 50º - CONDUCCIÓN POR LA FUERZA PÚBLICA.** En caso de que existan

motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el/la Juez/a de Faltas Municipal.

Pag. 14

### **ANEXO -ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 51º - ASISTENCIA LETRADA.** En todos los supuestos contemplados en este Código no es obligatoria la asistencia letrada, sin perjuicio del derecho de la o las partes de ser asistidas por un profesional abogado inscripto en la matrícula correspondiente a la Provincia del Chaco.

**ARTÍCULO 52º - REPRESENTACIÓN.** El imputado por una falta podrá ser representado en juicio por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de Faltas Municipal, cuando lo estimare conveniente, de disponer su comparendo personal tratándose de una persona física, o el de su representante legal si se tratare de una persona jurídica. Las personas jurídicas con carácter público podrán presentar su descargo por escrito.

**ARTÍCULO 53º - ACTAS DE COMPROBACIÓN.** Las actas de comprobación de faltas, - talonarios - serán revisados por el Tribunal de Faltas Municipal en cuanto a las citaciones que en ellas deban constar. Este organismo deberá comunicar al Secretario del área correspondiente, cualquier irregularidad en la confección de las mismas especificando los datos del empleado, funcionario actuante, encargado o jefe de la respectiva dependencia y las causas de las deficiencias observadas a efectos de adoptar las medidas correctivas o disciplinarias que correspondan. Todos los funcionarios o empleados dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña tienen la obligación de concurrir al Tribunal Municipal de Faltas a fin de evacuar consultas, aclarar hechos concernientes a sus respectivas funciones cuando éste organismo lo requiera bajo apercibimiento de Ley.

**ARTÍCULO 54º - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER: DETENCIÓN PREVENTIVA - CLAUSURA PREVENTIVA – SECUESTRO.** El Juez podrá decretar o mantener la detención del presunto infractor, por un término no mayor de 24 horas, así como también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para el esclarecimiento de los hechos.

Podrá disponer, además, la clausura preventiva regulada en el artículo 27º del presente Código y/o el secuestro de los elementos y/o vehículos involucrados en la comisión de la falta, sin que ello implique el decomiso de los mismo.

Los elementos y/o vehículos secuestrados quedarán depositados en el lugar designado por la autoridad de aplicación correspondiente hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que sea impuesta.

Podrá disponerse, asimismo, la paralización de obras en construcción hasta tanto se regularice la situación legal de la misma.

**ARTÍCULO 55º - REBELDÍA.** Si vencido el plazo del emplazamiento debidamente diligen-

ciado conforme lo estipulado en los artículos 40º, 41º y 42º del presente Código, y el presunto infractor o responsable no hubiese comparecido o abandonare el juicio después de haberlo hecho, será declarado en rebeldía por el Juez por simple providencia al constatarse el vencimiento de dicho plazo para comparecer o su abandono,

Pag.15

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

procediendo en ese caso las sucesivas notificaciones por Ministerio de la Ley. Esta resolución se notificará por cédula en el domicilio conocido o por edictos como establece el presente Código.

Declarada la rebeldía del presunto infractor o responsable que no hubiese comparecido en el plazo citado, facultará al Juez para disponer la Clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, hasta tanto cese su rebeldía.

En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos expresados en el acta de infracción o denuncia según sea el caso.

Comparecencia del rebelde: Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se continuará con la debida sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

**ARTÍCULO 56º - ALCANCE DE LA REBELDÍA.** Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si estuviere presente y las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de la Ley, sentenciándose con arreglo al mérito de la prueba incorporada en las actuaciones.

**ARTÍCULO 57º - NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN REBELDÍA.** La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

**ARTÍCULO 58º - PROCEDIMIENTO DE LAS ACTUACIONES.** El juicio será público y el procedimiento escrito. Una vez notificado el infractor de las actuaciones, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, presentar descargo y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.

El Juez dará a conocer al presunto infractor el hecho que se le imputa, y los antecedentes contenidos en las actuaciones, se producirán las diligencias probatorias si correspondiere de acuerdo a las circunstancias del caso, y se llamará autos para resolver, procediendo el/la Juez/a a dictar Sentencia conforme constancias de la causa.

Para el caso de que exista contraparte, se dará traslado a la contraria de las actuaciones, quien tendrá el mismo plazo de cinco (5) días hábiles de notificado de las mismas para ejercer su derecho de defensa, presentar descargo y ofrecer pruebas; una vez recibidas las defensas de las partes intervinientes o vencido el plazo para hacerlas, se producirán las diligencias probatorias si correspondiere de acuerdo a las circunstancias del caso, y se llamará autos para resolver, procediendo el/la Juez/a a dictar Sentencia conforme las constancias de la causa.

El juez, en cualquier momento del proceso, podrá disponer medidas para mejor proveer u ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

**ARTÍCULO 59º - DICTAMEN PERICIAL.** En los casos que fuere necesario o conveniente conocimientos técnicos o especiales para apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa, el/la Juez/a de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar un dictamen pericial.

Pag. 16

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

Para el caso de que alguna de las partes solicitare dictamen pericial relacionado con la falta que se imputa, conforme las circunstancias del caso, los gastos de dicho peritaje correrán por cuenta de la parte que solicita; salvo, que se trate de prueba común, compartirán los gastos y honorarios del profesional interviniente.

**ARTÍCULO 60º - VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y la culpabilidad o responsabilidad del autor, el/la Juez/a apreciará el valor de las pruebas de la causa conforme con el sistema de la sana crítica racional.

**ARTÍCULO 61º - MEDIOS DE PRUEBA.** El/la Juez/a podrá efectuar inspección ocular si lo estima necesario, como así también requerir los informes que considere pertinentes y toda otra medida para mejor proveer. Los elementos tecnológicos obrantes en la causa, tales como filmaciones y grabaciones, podrán ser valorados por el juez conforme su sana crítica y ser considerados en su caso como prueba suficiente de los hechos objeto de verificación. A todo lo referido a la prueba se aplicará lo establecido en el Capítulo IX -MEDIOS DE PRUEBA- del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

**ARTÍCULO 62º - FALLO.** Oídas la o las partes en sus presentaciones, excepto en caso de rebeldía, y concluido el periodo probatorio, el Juez de Faltas Municipal fallará con sujeción a las siguientes pautas:

- 1.- Expresará lugar, fecha y hora en que se dicte el fallo.
- 2.- Dejará constancia de haber oído a la parte y/o partes que hubieren comparecido, o de la declaración de rebeldía.
- 3.- Citará la o las disposiciones legales violadas y aplicables.
- 4.- Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respectivo de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas según cada caso en particular.
- 5.- En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y la calidad de la mercadería u objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.
- 6.- Dejará constancia de las circunstancias o disposiciones que funden la sentencia.
- 7.- En caso de acumulación de causas dejará debida constancia de ello.

## **TITULO V**

### **REGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOVEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 63º - ACTA DE RETENCIÓN.** Constatada la infracción que conforme al

régimen de penalidades o normativa vigente tenga aparejada la retención del automóvil o motovehículo, la autoridad de aplicación designada por el Ejecutivo Municipal procederá a retener el bien y a la confección del acta de infracción correspondiente.

Pag. 17

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

De ambas actas se entregará copia al infractor conforme a lo establecido en los artículos 39°, 40°, 41° y 42° del presente Código.

En el acta de retención además de la citación a ejercer su derecho de defensa ante el Tribunal de Faltas Municipal bajo apercibimiento de la declaración de rebeldía, constará la notificación de que el infractor tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la misma para recuperar el bien automotor, bajo pena de decomiso del mismo.

Vencido el plazo de seis (6) meses debidamente notificado para que el infractor recupere el bien automotor acreditando los extremos necesarios para que la restitución proceda, el bien será pasible de la pena de decomiso conforme al Artículo 28° del presente Código.

**ARTÍCULO 64° - RESTITUCIÓN DEL BIEN RETENIDO.** Dentro del plazo establecido en el Artículo 63° anterior, el infractor podrá solicitar la restitución del bien acreditando los extremos para que la misma proceda.

El infractor deberá acreditar la titularidad del bien, o la documentación pertinente que pruebe la posesión o tenencia del mismo, la cual será analizada por el/la Juez/a para resolver su procedencia, previo pago de la multa que correspondiere más el abono de los gastos por depósito y/o todo otro costo reglamentado conforme la normativa vigente aplicable al caso.

Excepcionalmente, cuando por las circunstancias del caso al infractor se le dificulte obtener la documentación pertinente para la restitución del bien por razones ajenas al mismo debidamente acreditadas, el/la juez/a suspenderá el trámite de la causa por un plazo prudencial, que deberá ser consignado bajo constancia en las actuaciones dependiendo las circunstancias del caso, para que el infractor pueda acompañar la documentación necesaria.

Acreditados los extremos requeridos para la restitución del bien, se procederá a su reintegro previo pago de la multa y los costos que correspondiere. Dicha multa en su caso podrá ser abonada dentro del régimen de cuotas establecido en el artículo 23° del presente Código.

**ARTÍCULO 65° - DECOMISO Y REMATE.** Producido el decomiso del bien, él mismo quedará a disposición del Juez/a de Faltas Municipal y podrá ser rematado según la normativa vigente, sin perjuicio de aplicarse lo establecido en el artículo 28° del presente Código.

## **TITULO VI**

### **LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 66° - DISPOSICIONES GENERALES.** Toda decisión del Tribunal de Faltas

Municipal de carácter final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un tercero o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnabile mediante los recursos establecidos en este Código.

Las medidas de mejor proveer, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el Tribunal no son recurribles.

Pag. 18

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

Los recursos serán resueltos por el Juez de Alzada en lo Correccional de conformidad a lo establecido por el Art. 38 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco de aplicación supletoria.

**ARTÍCULO 67º - CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN.** Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que éste Código establece.

**ARTÍCULO 68º - INADMISIBILIDAD Y RECHAZO.** El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada cuando ésta fuere irrecurrible o aquel no fuere interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que éste Código prevé. Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, también podrá rechazarse el recurso que fuera manifiestamente improcedente.

**ARTÍCULO 69º - TIPOS DE RECURSOS.** Podrán interponerse los siguientes recursos:

- 1.- Aclaratoria
- 2.- Reposición, Revocatoria o Reconsideración
- 3.- Nulidad.
- 4.- Apelación.
- 5.- Queja.

**ARTÍCULO 70º - ACLARATORIA – PROCEDENCIA - PLAZO.** Procederá la interposición de este recurso contra las decisiones definitivas y contra resoluciones que no sean de mero trámite, en los casos:

- 1) Para obtener la corrección de errores materiales;
- 2) Para aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión;
- 3) Suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas en el expediente.

Deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su notificación, debe ser fundado y se resolverá sin substanciación alguna.

No es admisible en forma subsidiaria y suspende los plazos para interponer otros recursos.

**ARTÍCULO 71º - REPOSICIÓN, REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN – PROCEDENCIA - PLAZO.** El recurso de revocatoria procederá contra todas las resoluciones que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 66º del presente Código, caso contrario será denegado, como también en caso de no haber sido fundado. La finalidad del recurso de revocatoria es que el Tribunal de Faltas Municipal que haya dictado la resolución atacada la revoque por contrario imperio.

Deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, debe ser fundado y se resolverá sin substanciación alguna, salvo medidas para mejor proveer.

Interpuesto el recurso el Tribunal interviniente deberá examinar si reúne los requisitos formales para ser concedido y en caso negativo, lo desechará por decisión fundada, sin entrar al examen del fondo del recurso.

Pag. 19

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de revocatoria fuese acompañado del de apelación en subsidio y éste sea procesalmente procedente.

Se entenderá que ha sido denegado el recurso de revocatoria cuando no fuese resuelto dentro del término de diez (10) días a contar desde su presentación, quedando en este caso, expedita la vía del recurso de apelación de haber sido acompañado en subsidio.

**ARTÍCULO 72º - NULIDAD – PROCEDENCIA.** El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones. Sólo podrá deducirse este recurso contra las decisiones susceptibles del recurso de apelación.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el mismo Tribunal de Faltas Municipal que dictó la decisión dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y podrá hacerse conjuntamente con el de apelación, debiendo fundarse, señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. No es admisible la nulidad por la nulidad misma.

Si la nulidad consistiera en la forma de la decisión, el Tribunal de origen la declararla nula y volverá a resolver la misma; En caso que haya sido elevada por apelación, el superior al declararla nula resolverá también sobre el fondo de la cuestión debatida.

Si la nulidad procediere de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dio motivo a ella, con exclusión de las anteriores y de las sucesivas que sean independientes, debiéndose volver a tramitar el procedimiento en debida forma. La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de nulidad fuese acompañado del de apelación en subsidio y éste sea procesalmente procedente.

Se entenderá que ha sido denegado el recurso de nulidad cuando no fuese resuelto dentro del término de diez (10) días a contar desde su presentación, quedando en este caso, expedita la vía del recurso de apelación de haber sido acompañado en subsidio.

**ARTÍCULO 73º - APELACIÓN - PROCEDENCIA.** La finalidad del recurso de apelación es que el Superior del Juez A quo se pronuncie respecto a la resolución impugnada y decida al estudiarla si procede confirmarla, revocarla o modificarla.

El recurso de apelación tendrá lugar sólo contra las resoluciones en las que proceden los recursos de revocatoria y de nulidad. Las demás resoluciones serán inapelables.

El recurso de apelación será interpuesto ante el Tribunal de Faltas Municipal que dictó la resolución dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y por escrito, indicándose los motivos fundamentados del agravio y expresando la aplicación

que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo ni se podrán ampliar los fundamentos.

El Tribunal de Faltas Municipal proveerá lo que corresponda dentro del término de los diez (10) días hábiles de interpuesto el recurso. Cuando el mismo sea concedido, previa notificación a las partes, las actuaciones serán elevadas al Juez en lo Correccional para su dictamen.

Pag. 20

### **ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

**ARTÍCULO 74° - MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.** Durante la tramitación del recurso por ante la Alzada se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes, conformándose un expediente provisorio que luego se agregará de manera correlativa al principal.

**ARTÍCULO 75° - RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA.** Si el Tribunal denegare los recursos de apelación y/o de nulidad, la resolución denegatoria deberá ser fundada y especificará las causas que la motiva, debiendo notificar al recurrente. Éste podrá recurrir directamente en queja ante el superior Juez en lo Correccional dentro del término de cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución quedará consentida.

**ARTÍCULO 76° - RECURSO DE QUEJA – TRÁMITE.** Interpuesta la queja, el Juez en lo Correccional competente librára oficio al inferior, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Recibidas las mismas, dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso previa vista al asesor correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Si el superior confirmará la resolución recurrida, declarando la improcedencia del recurso, devolverá las actuaciones al inferior. Si la revocara, concediendo el recurso interpuesto, se abocará de inmediato al conocimiento del expediente.

### **TITULO VII**

#### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**ARTÍCULO 77° - EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** La ejecución de sentencia corresponde al Juez que haya conocido originariamente la causa. Se expedirá el correspondiente certificado de deuda y se procederá a la ejecución judicial de la misma según la normativa vigente al respecto.

### **TITULO VIII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 78° - SANCIONES A LOS INTERVINIENTES.** El Juez de Faltas Municipal podrá aplicar a los abogados, imputados u otras personas, por ofensa que cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro en las audiencias o en los escritos o porque obstruyeren el curso de la justicia, sanciones similares a las previstas por los

Códigos de Procedimientos Penal y Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco en cuanto fuere compatible con sus atribuciones.

**ARTÍCULO 79º - FUNCIONAMIENTO - FERIA JUDICIAL.** El Tribunal de Faltas Municipal se adhiere a la suspensión de términos judiciales de la feria judicial de invierno y verano conforme lo establece el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Pag. 21

**ANEXO - ORDENANZA MUNICIPAL N° 8759**

El Tribunal de Faltas Municipal durante los periodos de feria mencionados, trabajara con la mitad del personal divididos en turnos conforme lo determine el/la Juez/a de Faltas Municipal por auto fundado.

El Tribunal de Faltas Municipal funcionará todo el año en forma continua y como mínimo seis (6) horas diarias. Durante las ferias referenciadas del Tribunal, que se extenderá desde el 24 de diciembre al 1 de febrero de cada año, asimismo como los días sábados, domingos y feriados, funcionará para atender en las causas de tramite preferencial y urgente, por haber adoptado medidas preventivas que afecten a personas y bienes. El personal administrativo estará sujeto al régimen de licencia que prevé el Estatuto para el Personal Municipal.

**ARTÍCULO 80º - NORMAS SUPLETORIAS.** En todo lo no previsto en éste Código, serán de aplicación las normas del Código Penal de la Nación, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco, y del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.-

**ARTICULO 81º:** REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 05 NOV. 2020

**HORACIO MAGLIO**  
**SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**PEDRO MANUEL EGEA**  
**PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL**

